

3a. sesión del viernes 15 de diciembre  
de 1909  
**Presidida por el H. Sr. Dr. Manzanilla**

**SUMARIO—ORDEN DEL DÍA:** Se aprueba la redacción de la ley reformatoria sobre adquisición de terrenos, de montaña.—Se aprueba el aumento de la partida para el sostenimiento de la agencia postal en Panamá.—Pasa á comisión el proyecto sobre rebaja general de haberes; y el honorable señor Miranda retira el proyecto que con el mismo objeto, tenía presentado.—Se aplaza el proyecto sobre aumento de la partida para estaciones sanitarias.

Comienza el debate del proyecto reformatorio de la ley arancelaria.

Abierta la sesión á las 4 h. 5 p.m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República, sometiendo á la deliberación de la actual legislatura el proyecto de reforma de la ley de alcoholes.

Del mismo, rubricado también por S. E. el Presidente de la República, incluyendo entre los asuntos que debe resolver la actual legislatura, el proyecto de ampliación de la ley de estanco de tabacos.

Se remitieron á sus anteceden-  
tes

Del mismo, trascribiendo la nota pasada al H. Senado, por la que se somete á la deliberación del actual Congreso Extraordinario, el proyecto de ley sobre facultades coactivas.

Del mismo, trascribiendo igualmente la nota pasada al H. Senado, por la que se incluye entre los asuntos que debe resolver el actual Congreso, los Presupuestos Departamentales para 1910.

Se mandaron tener presente.

Del señor Ministro de Justicia, trascribiendo los telegramas últimamente cambiados entre su despacho y el Presidente de la Corte Superior del Cuzco, respecto de la denuncia formulada por el diputado señor Carbajal, sobre los abusos que se dice cometidos por el juez de Calea.

Se mandó archivar.

El señor Urquieta.—Querría rogar á V. E. que mandara publicar esta respuesta.

El señor Presidente.—Se publicará honorable señor.

El H. señor Secretario continuando cuenta del siguiente despacho:

#### DICTAMENES

Tres de la Auxiliar de Presupuesto, en los departamentales de Lambayeque, Cuzco y Apurímac, para 1910.

Pasaron á la orden del día.

#### PEDIDOS

El señor Presidente.—Se va á pasar á la orden del día.

El señor Bernal.—Permítame V. E. y la H. Cámara que haga algunas explicaciones sobre los motivos que tuvo la Comisión de Presupuesto para aceptar el aumento que propuso el Poder Ejecutivo, en la partida referente al pago de premios por la venta de estampillas, que la H. Cámara tuvo á bien desechar el día de ayer; y me va á permitir V. E. que dé esas explicaciones, porque en la sesión anterior parece que los S.S. RR. no creyeron la aseveración que hace á nombre de la comisión de que ésta se había preocupado de estudiar esa partida y de que en realidad ella representaba lo que debía pagarse á la recaudadora por premio sobre la venta de estampillas.

Lo que yo aseveré fué completamente exacto, Exmo. señor, tanto en cuanto al estudio que la comisión había hecho cuanto en lo relativo al aumento de la partida. En efecto, la comisión se había reunido en el Ministerio de Gobierno para estudiar el Pliego Ordinario de este ramo, y allí entonces el Director General de Correos y Telégrafos nos expuso que el ingreso de estampillas en el año próximo lo había hecho figurar en el proyecto de presupuesto que mandó al Ministerio de Hacienda en Lp. 54 000, y como el premio de comisión que debe pagarse á la recaudadora es de 5 por ciento, y no de 4, como equivocadamente dijo ayer el H. señor Maúrtua, lo que se necesitaba para pagar el premio era Lp. 2.700, de las que Lp. 2.500 figuran en el Presupuesto Ordinario para el año próximo y 200 se pedía por el proyecto de ley que fué desecharo ayer.

Queda, pues, explicado, Exmo. señor, que yo estuve en lo cierto al asegurar que la comisión había estudiado la partida y que había en

contrado que la cifra pedida era exactamente la necesaria para el pago del premio de comisión.

Ahora, refiriéndome al tanto por ciento estipulado en el contrato, para que no quede duda alguna sobre el particular, me voy á permitir leer el artículo pertinente que dice: (leyó el artículo 12 del contrato con la Sociedad Recaudadora).

Este 5 por ciento sobre las Lp. 54.000 que el correo había calculado el producto del ramo de estampillas representa la suma de Lp. 2.700, como antes he dicho; siendo de advertir que en el Ministerio de Hacienda lejos de considerar la partida por Lp. 54.000, se consideró por Lp. 60.000. De allí proviene el que nos encontramos con esta incorrección, porque la partida en realidad debería ser de Lp. 3.000; pero como el correo consideró este ingreso en Lp. 54.000 sólo pidió el aumento de Lp. 200.

Por estas consideraciones, Excmo. señor, la comisión desea que conste que ella expuso la verdad cuando pidió que se aceptara esta partida.

**El señor Maúrtua.**—Excmo. señor: Como acaba de hablar el H. diputado por Hualgayoc, yo tengo que manifestar que no conocía ese contrato especial celebrado entre la dirección de Correos y Telégrafos y la Sociedad Recaudadora; porque no tenía más conocimiento, antes de ahora, sobre el particular, que el expendio de estampillas se hacía bajo la base del 40 por ciento como premio de comisión. Probablemente se habrá encontrado más conveniente pagarle á la recaudadora, según contrato, este 5 por ciento; y como por otro lado, yo encontré una discrepancia entre la cantidad calculada por expendio de estampillas que se decía era de Lp. 60.000, fué que me permití hacer esa indicación.

Pero en vista, Excmo. señor, de lo que acaba de exponer á la H. Cámarra el H. señor Bernal, yo retiro mi observación y veo que había fundamento al pedir que se mantuviera la partida en la cantidad de Lp. 2.700.

#### ORDEN DEL DÍA

Sin debate y en votación ordinaria, se aprobó la siguiente redacción.

Comisión de Redacción

El Congreso, etc.

#### Considerando:

Que es conveniente reformar la esta ley se considerarán tierras de montaña, como medio de promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas y en especial á la industria gomera.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Para los efectos de esta ley se considerán tierras de montaña á las que estando situadas en la zona fluvial de la república, constituyen la región de los bosques.

Las tierras de montaña que hasta la fecha no hayan sido legítimamente adquiridas, conforme al código civil ó con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de diciembre de 1898, son de propiedad del Estado, y si lo podrán pasar á dominio de particulares en conformidad con la presente ley.

Artículo 2o.—Las tierras de montaña del dominio del Estado se concederán á los particulares, para su explotación y aprovechamiento, por los medios siguientes.

1o.—Venta;

2o.—Denuncio;

3o.—Adjudicación gratuita;

4o.—Concesión.

La adquisición de las tierras de montaña por cualquiera de estos medios, comprende la de los vegetales que contengan, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 3o.—Por venta, á razón de un sol por hectárea de terreno de montaña, se concede el dominio perpétuo y absolutamente de ellos, en la forma establecida por el artículo 5o.

Artículo 4o.—No podrá venderse á una misma persona más de mil hectáreas de terreno de cultivo, ni más de treinta mil de gomales, sin autorización legislativa.

Artículo 5o.—Si á los diez años de efectuado el contrato á que se refiere el artículo 3o. no estuviesen cultivados los terrenos vendidos, por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pa-

go de una contribución anual de un centavo por hectárea.

**Artículo 6o.**—Por denuncio se pueden adjudicar hasta cincuenta mil hectáreas de tierras de montaña de libre disposición á todos los que con arreglo á las leyes de la república sean capaces de adquirir, salvo las excepciones de los incisos 9o. y 10o. del artículo 1348 del código civil.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno, una porción de tierras mayor que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

**Artículo 7o.**—Las concesiones de tierras por denuncio, pagarán al Estado una contribución semestral de cinco centavos por hectárea.

**Artículo 8o.**—Los denunciantes perderán sus derechos de propiedad y volverán las tierras á la condición de denunciables, siempre que se dejaren de pagar dos semestres sucesivos.

**Artículo 9o.**—Por adjudicación gratuita podrá el Gobierno conceder hasta cinco hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde la fecha del otorgamiento del título, cuando menos la quinta parte del terreno cedido. En caso contrario, volverá el terreno al dominio del Estado.

**Artículo 10o.**—Por concesión para obras públicas ó para colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor en el primer caso conforme á lo dispuesto en el artículo tercero y con la obligación á que se refiere el artículo 5o. en el caso de la colonización.

**Artículo 11o.**—El Poder Ejecutivo podrá ceder terrenos de montaña en compensación de vías férreas, caminos carreteros ó de herradura, con arreglo á las condiciones siguientes:

1o.—Las zonas cedidas á lo largo de las vías férreas ó caminos no serán continuas, sino formando lotes, cuando más de cinco kilómetros que se alternarán con lotes reservados de la misma extensión.

2o.—Cuando se estimule esta forma de compensación se excluirá enalquier otra.

3o.—La cesión se hará teniendo en cuenta el precio de las tierras y el valor de la obra; y

4o.—Se pasará expresamente el

libre tránsito por los caminos construidos y que se construyen en adelante.

**Artículo 12o.**—Para facilitar el estudio y reconocimiento de las tierras de montaña que no hayan sido adjudicadas antes, podrá concederse permiso de exploración por un año al primero que lo solicite, mediante el pago de un derecho de diez centavos por hectárea.

**Artículo 13o.**—El permiso obtenido conforme al artículo anterior dará derecho preferencial dentro del año que señala, para comprar ó denunciar los terrenos materia de la exploración.

**Artículo 14o.**—La solicitud de exploración se presentará ante la prefectura del departamento en que están situadas las tierras que se desee explorar, acompañada del recibo otorgado por la tesorería fiscal del mismo, en que conste haberse abonado en ese acto el derecho de registro que establece el artículo 12o, indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río ó quebrada en que se hallare y la distancia á la boca de ese río ó á cualquier otro punto determinado, fácil de encontrar, y que no esté poseído por tercera persona. El lote solicitado no podrá exceder de treinta mil hectáreas.

Los terrenos que han sido objeto de dos exploraciones no podrán ser materia de exploraciones posteriores.

**Artículo 15o.**—El prefecto del departamento estará obligado á recibir toda solicitud de exploración que se le presente y expedirá inmediatamente, por dupliqueado, el certificado respectivo, con la indicación de la fecha y la hora de la recepción del pedido, del número de orden que le corresponde en el libro pertinente y de la constancia del pago efectuado.

**Artículo 16o.**—El prefecto del departamento y el interesado remitirán dentro de un plazo de sesenta días uno de los certificados á la Dirección de Fomento, indicando el domicilio legal del segundo. La dirección acusará el correspondiente recibo del permiso concedido y lo registrará para su debida constancia.

**Artículo 17o.**—Esta ley no afecta los derechos adquiridos sobre terrenos de montaña en conformidad con

leyes anteriores; pero los títulos de propiedad que se expidan después de la promulgación de la presente quedarán precisamente, sujetos á sus disposiciones.

Artículo 18o.—Las adquisiciones á que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso:

1o.—Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes, hasta dos kilómetros á la redonda de su plaza principal;

2o.—Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros, á partir de la línea que marcha su lecho normal, en los ríos innundables; y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades, en los no inundables. Se exceptúan de esta prohibición los terrenos necesarios para construcciones, tráfico y demás servicios de las explotaciones; pero sin que ello, en ningún caso, impida el libre tránsito de los ríos y lagos.

3o.—Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos, los que se emplearán en tales objetos, sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación, quedando esta reducida á dar á los propietarios otros terrenos de igual tamaño abonándoles, á precio de tasación, el valor de los cultivos y el de las construcciones existentes.

4o.—Las vías y caídas de aguas, lavaderos, minas y yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles que quedarán de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellas fuesen expedidas; y

5o.—Los pajonales, las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género.

Artículo 19o.—Las transferencias por contrato, de las propiedades y aprovechamientos de tierras de montaña situadas en las fronteras, quedan sujetas á la previa autorización del ejecutivo.

Artículo 20o.—El gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar y determinar su más conveniente aplicación.

Artículo 21o.—Los fondos provenientes de las concesiones de terrenos de montaña que haga el Ejecutivo, conforme á la presente ley, se depositarán en la Caja de Depósitos

y Consignaciones y se aplicarán exclusivamente al establecimiento y fomento de vías de comunicación en región montañosa, dando preferencia á los lugares de ubicación de las tierras enajenadas.

Artículo 22o.—En los contratos y concesiones se pactará expresamente que, cuando el solicitante sea extranjero, renunciará toda intervención diplomática y se someterá á los fallos y disposiciones de las autoridades de la república.

Artículo 23o.—Los terrenos de montaña, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetos expresamente á las siguientes:

(a) El libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construidos, dentro de los terrenos concedidos, salvo prescripción expresa en contrario que el gobierno establezca con el fin de atender á su construcción ó conservación;

(b) El paso libre de líneas telegráficas, vías de comunicación de toda especie, que sea necesario establecer, trasmisión de fuerzas, irrigación y desagüe de los fundos aledaños y la servidumbre que demande su reparación y conservación.

Artículo 24o.—El Poder Ejecutivo, dictará, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento y reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y cumplimiento de la presente ley; y en ellos prescribirá, de un modo obligatorio, el procedimiento para la explotación de los bosques y de los árboles productores de goma, en forma tal que sea prohibida eficazmente la destrucción de un árbol, sin la plantación de su reemplazo.

Artículo 25o.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

#### Disposiciones transitorias

Artículo 1o.—Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme á leyes anteriores, con la obligación de cultivarlas, quedan sujetas al pago de la contribución de que se ocupa el artículo 5o.

Artículo 2o.—Se concede á los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña al plazo improrrogable de dos años, que empeza-

rán á contarse desde la publicación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, previo pago, por los segundos, de la cantidad de un sol por hectárea que fija el artículo 30. de la ley. Durante aquel plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad de que no afectan los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

Artículo 30.—Los expedientes sobre arrendamiento de terrenos, comprendidos en el artículo 10 de la ley de 21 de diciembre de 1898, en los que se hubiere llenado los requisitos exigidos por las supremas resoluciones reglamentarias de dicho artículo para la concesión, se resolverán con arreglo á dichas supremas resoluciones.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 13 de diciembre de 1909.

J. J. Reinoso.—Santiago D. Parodi.—E. Pereyra.

El señor Presidente.—Se va á repetir la votación sobre la partida que aumenta la cantidad destinada al sostenimiento de la agencia postal en Panamá.

El señor Eguiguren.—Exmo. señor: entiendo que al partida está mal redactada. Quien oye decir que se trata de un egreso nuevo para el sostenimiento de la agencia postal en Panamá, pudiera creer que se trata de pagar más sueldos de empleados en Panamá, cuando en realidad de lo que se trata es de pagar el flete por ferrocarril de las cartas y encomiendas postales que atraviesan el Isthmo; y como el aumento de encomiendas y cartas es considerable, hay necesidad de más dinero para pagar el flete. Recientemente se ha establecido el servicio de paquetes postales y de encomiendas por la vía Francia á Panamá, de manera que ha crecido el volumen que se transporta de los artículos postales. Ultimamente, hemos celebrado una nueva convención de encomiendas postales con los EE. UU. de manera que por esta parte también ha venido a aumentarse el transporte y como consecuencia hay necesidad de mayor cantidad de dinero para pagar los fletes correspondientes. Así es que debe aprobarse esa partida con cargo de redacción porque no está bien explicada.

El señor Bernal.—Exmo. señor: el honorable señor Eguiguren acaba de explicar el objeto de este aumento; de manera que me voy á concretar á suministrar las cifras consignadas en el presupuesto vigente respecto de lo que se ha gastado y de lo que se gastará probablemente en el año próximo. (Leyo).

De manera que no sería exagerada la partida con el nuevo aumento de 300 libras. Creo, pues, Exmo. señor, que la H. Cámara se pronunciará á favor de este aumento.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobada la partida con cargo de redacción.

Dice así:

"Para aumentar la partida N° 1862 destinada al sostenimiento de la agencia postal en Panamá, al m.s Lp. 25, al año Lp. 300".

El señor Secretario lee:

El Congreso, etc.

#### Considerando:

Que es necesario cubrir el déficit del Presupuesto General de la República, sin que los servicios indispensables de la Nación sufran perjuicio alguno.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Rebájese por el año de 1910, en un veinte por ciento, el haber de los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, que gozan de más de 20 libras mensuales.

Artículo 2o.—Rebájese así mismo en diez por ciento, el haber de los funcionarios y empleados de los mismos, que gozan el haber mensual de más de 10 libras, por el citado año.

Dada, etc.

Lima, diciembre 6 de 1909.

Juan Manuel de La Torre.—C. Zapata.—José A. Letona.—J. B. Goiburu.—Daniel J. Castillo.—B. Pacheco Vargas. J. de D. Rivero.—M. Lino Urquieta.

El señor Presidente.—En debate el proyecto.

El señor Sosa.—Exmo. señor: en la anterior Legislatura Extraordinaria en que se presentó este proyecto en forma de adición, fué dispensada del trámite de Comisión. La razón que entonces se adujo era real en esa época. Se trataba del término de la legislatura cuyo fin

se hallaba muy próximo y entonces se le dispensó á ese proyecto del trámite indicado. Yo creo que como esa razón no existe ahora, este proyecto debe ir á Comisión tanto más en tanto que no se trata de una cosa sencilla como puede parecer á primera vista.

Las circunstancias de establecerse una escala con relación á la cuantía de los sueldos para determinar el tanto por ciento de reducción y que tiende evidentemente á lograr la igualdad en la rebaja, no la consigue sin embargo. No necesito insistir, mucho ni esforzarme para probar que la rebaja impuesta sobre un sueldo de cierta consideración es mucho menos grave que otra, aunque sea mínima, sobre un sueldo infinitamente más pequeño.

Por lo mismo que se trata de un asunto de naturaleza seria, sin pronunciarme sobre el fondo yo creo que no habiendo urgencia por lo pronto y comenzando un nuevo Congreso Extraordinario, ese proyecto debe pasar á estudio de la respectiva Comisión. En ese sentido, propongo esa moción á la H. Cámara

**El señor Presidente.**—En debate la moción propuesta por el honorable señor Sosa.

(Pausa).

**El señor Presidente.**—Los señores que acuerdan que la proposición pase á Comisión sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación).

(Acordado).

**El señor Presidente.**—Pasa á la Comisión Principal de Presupuesto.

**El señor Miranda.**—Exmo. señor: habiendo aceptado la cámara la rebaja de las 75 mil libras propuesta por el gobierno de la partida destinada á la instrucción, carece ya de objeto mi adición; por consiguiente la retiro.

**El señor Presidente.**—Retirada la adición del honorable señor Miranda.

El texto de esa adición es el siguiente:

El diputado que suscribe somete á la consideración de la H. Cámara, la siguiente adición.

Artículo .... Se rebaje en un diez por ciento los haberes de todos los empleados de la nación cuyos sueldos pasen de veinte libras; en un cinco por ciento los haberes de

todos los empleados de la nación cuyos sueldos no pasen de libras veinte; y en un quince por ciento los haberes de todos los pensionistas del Estado y listas pasivas, pasen ó no de veinte libras.

Exceptúanse de esta rebaja los señores Ministros y Representantes de la Nación, que ya han sido rebajados en un veinte por ciento.

Lima, 3 de diciembre de 1910.

**J. M. Miranda.**

Pide dispensa del trámite de comisión.

El señor Secretario lee:

Ministerio de Fomento.

Lima 24 de noviembre de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

La partida 7041 b. del Presupuesto General de la República correspondiente al sostentimiento de las tres estaciones sanitarias de Paita, Callao é Ilo, vota la suma de cuatro mil ochocientas libras al año.

Con los fondos de esa partida se abonan los haberes del personal que desempeña los cargos indispensables en dichas oficinas: médicos jefes de ellos, mecánicos para los aparatos de desinfección maquinistas de las embarcaciones del servicio, patrones, bogas, timoneles de las mismas, fogoneros e inspectores de la policía de salubridad.

Pero además de este gasto de personal, para el que dicha partida consigna fondos suficientes, las estaciones sanitarias tienen otros, de menor importancia, como son los que demanda la adquisición del azufre, aceite agua, carbón, kerosene, benzina, desinfectantes químicos y demás materiales que se consumen en las desinfecciones que se practican en las naves, el alquiler de las oficinas en que funcionan, a reposición y compostura de aparatos y útiles del servicio, el gasto en uniformes para los inspectores de la policía de salubridad en teléfono, impresiones y útiles de escritorio, etc., etc., á los que con dicha partida no se podría atender.

Para cubrir el valor de esos gastos se ha establecido el cobro á los agentes ó representantes de las naves que se desinfectan con materiales de las estaciones sanitarias, del

valor de dichos materiales, ligeramente recargado, para atender con el recargo al desgaste y reposición de los útiles y aparatos que se emplean en esas operaciones, así como al gasto que origina la desinfección de las embarcaciones menores de veinte toneladas de registro que hacen el cabotaje entre nuestros puertos ó entre nuestros puertos y los países vecinos, las que se desinfectan gratuitamente.

La suma que representa el valor de lo cobrado en esta forma á los representantes de las naves desinfectadas, ha dejado, después de cubiertos los gastos materiales, un pequeño sobrante y como hasta la fecha no ha sido necesario renovar los aparatos Clayton que funcionan desde 1904 ni la embarcación á vapor que se dedica á este servicio en el Callao, se ha podido aplicar éste sobrante á la prosecución de las obras que se llevan á cabo en la Isla de San Lorenzo para la instalación de los edificios de la Estación Sanitaria, parte de los cuales se ha pagado con fondos del mismo origen.

Los fondos así recaudados, calculados en vista de lo cobrado en años anteriores en 4.700 I.p., han sido incluidos en la partida No. 63, con el nombre de productos de sanidad marítima, en el Pliego de Ingresos del Presupuesto General de la República para 1910 que, en proyecto remitió el Gobierno á esa H. Cámara y para cubrir los gastos materiales de las estaciones sanitarias se incluyó en el mismo proyecto en el Pliego de Egresos, una nueva partida, que con el No. 19 del Pliego Extraordinario correspondiente á este Ministerio, vota cien libras al mes para aumentar la partida No. 7041 B.; pero, al proceder así, el Gobierno juzgó que sería fácil obligar á las compañías de vapores y demás representantes de las naves á que adquirieran ellos mismos una parte de los materiales de desinfección y que, por consiguiente, sería suficiente el aumento en cien libras de la partida 7041 B. para atender al gasto material de esas operaciones. Pero teniendo conocimiento posteriormente este Despacho de que las compañías y agentes no convendrán en estas condiciones que les reportan mayores dificultades para sus operaciones y mayores gastos, con perjuicio, en definitiva, del comercio y del

tráfico y como por otra parte, hay que atender también á la renovación próxima de los aparatos del servicio y reparación de las embarcaciones que emplean las mencionadas estaciones, estima el Ministerio de mi cargo que es necesario que se aumente el monto de la partida consignada en el Pliego de Egresos con el No. 19, á cuatro mil libras al año, cantidad que es inferior en setecientas libras, á la que con el nombre de producto de sanidad marítima se ha consignado en los ingresos.

Con tal motivo y rubricado al márgen por S. E. el Presidente de la República como el presente oficio, me es grato remitir á UU. SS. HH el proyecto de ley respectivo.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Rúbrica de S. E.

**Carlos Larrañaga v Correa**

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Elévase á la suma de cuatro mil libras al año el aumento de la partida 7041 B. destinada al sostenimiento de las estaciones sanitarias, consignado en el proyecto de Presupuesto para 1910.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E.

**Carlos Larrañaga v Correa**

Ministerio de Fomento.

Lima, 6 de diciembre de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Aviso á UU. SS. HH. recibo de su oficio N°. 116, en el que me trasciernen el pedido que, en la sesión de 29 de noviembre último y á nombre de la Comisión de Presupuesto, hizo en esa Cámara el H. señor Maldonado relativo al detalle de las partidas relativos al funcionamiento de las estaciones sanitarias.

En respuesta, me es grato decir á UU. SS. HH. que dichas partidas son las siguientes:

**Pliego Ordinario de Fomento**

**La partida 7041 B.**

Para el sostenimiento de las estaciones sanitarias de Paita, Callao é Ilo, al mes, cuatrocientas libras, 6

sea, al año, cuatro mil ochocientas libras. (Lp. 4.800.000).

El detalle de los gastos que se hacen con cargo á esa partida, conforme á las supremas resoluciones de 14 de noviembre de 1908, 4 y 5º de enero y 3 de junio del año en curso, que determinan los presupuestos de esas oficinas, es el siguiente:

#### Estación Sanitaria del Callao

Presupuesto mensual de esta oficina:

##### Personal:

	al mes.
Para un médico jefe..	Lp. 30.000
Para un secretario contador . . . . .	12.000
Para un amanuense . . . . .	6.000
Para un portero y portapliegos . . . . .	4.000
del servicio de recepción de naves . . . . .	25.000
Para un médico jefe de las lanchas y aparatos Clayton . . . . .	15.000
Para un maquinista de la lancha á vapor No. 1 . . . . .	9.000
Para un maquinista de la lancha á vapor No. 2 . . . . .	7.000
Para un maquinista de la lancha de gasolina . . . . .	9.000
Para una fogonero de las lanchas Clayton . . . . .	6.000
Para un patrón timonel de la lancha á vapor . . . . .	7.000
Para un carpintero de las lanchas Clayton . . . . .	7.000
Para un marinero de lanchas Clayton . . . . .	6.000
Para un teniente de la policía de salubridad . . . . .	8.000
Para cuatro inspectores de la policía de salubridad á Lp. 6 cada uno . . . . .	24.000
Para un patrón de marineros . . . . .	6.000
Para tres marineros de los botes de recepción de naves á Lp. 5 cada uno . . . . .	15.000
Para un ayudante de ingeniero, encargado de la vigilancia del trabajo en la Isla de San Lorenzo . . . . .	12.000

Total., Lp. 208.000

doscientas ocho libras mensuales, ó sea, al año, dos mil cuatro ciento noventiseis libras (Lp. 2.496.000).

#### Estación Sanitaria de Paita

Presupuesto mensual de esta oficina:

##### Personal:

	al mes.
Para un médico jefe..	Lp. 30.000
Para un mecánico del aparato Clayton . . . . .	8.000
Para un ayudante del mecánico . . . . .	7.000
Para un 1er. inspector de policía de salubridad . . . . .	6.000
Para un 2º. inspector de policía de salubridad . . . . .	4.000
Para un fogonero . . . . .	4.500
Para un patrón del bote . . . . .	4.500
Para un marinero del bote . . . . .	4.000
Para un guardián del lazareto . . . . .	3.500
Para un portero de la oficina . . . . .	2.000

Total.. Lp. 73.500

Setentitrés libras, cinco soles, al mes, ó sea, ochocientas ochentidós libras al año. (Lp. 882.000).

#### Estación Sanitaria de Ilo.

Presupuesto mensual de esta oficina:

##### Personal:

	al mes.
Para un médico jefe..	Lp. 30.000
Para un ayudante sanitario . . . . .	10.000
Para un mecánico del aparato Clayton . . . . .	9.000
Para un ayudante fogonero . . . . .	7.000
Para un guardián de la lancha . . . . .	4.500
Para un patrón del bote de sanidad . . . . .	3.000
Para un marinero . . . . .	2.500
Para jornales de personas . . . . .	9.000

Total.. Lp. 75.000

Setenticincos libras, mensuales, ó sea, al año, novecientas libras. (Lp. 900.000).

##### Resumen:

Personal de la Esta-

Estación Sanitaria del Callao, al año . . . Lp. 2.496.000	
Personal de la Estación Sanitaria de Paita, al año . . . 882.000	
Personal de la Estación Sanitaria de Ilo, al año . . . . . 900.000	
	Total.. Lp. 4.278.000

Cuatro mil doscientas setenta libras al año.

El indicado en los presupuestos que preceden, es el personal mínimo indispensable para las necesidades del servicio en las épocas normales, pero, en circunstancias especiales, como por ejemplo cuando aumenta notablemente el tráfico de embarcaciones ó cuando por circunstancias sanitarias especiales á bordo de los buques hay que establecer un servicio de vigilancia ó de observación especial, el personal se aumenta transitoriamente, sea aumentando el número de inspectores de policía de salubridad, sea nombrando un médico ó un ayudante sanitario suplementarios, etc. En el próximo año habrá además que aumentar el personal de la Estación Sanitaria del Callao por lo menos con un guardián para los edificios que actualmente se levantan en la Isla de San Lorenzo. Al pago de los haberes de estos empleados transitorios se aplica cuando es necesario la diferencia de quinientas veintidós libras que existe entre las cuatro mil ochocientas libras que vota la partida y las cuatro mil doscientas setenta libras que importan los tres presupuestos ya detallados.

Como se vé, la suma votada por esta partida se aplica solo al gasto de personal de las estaciones sanitarias. Los gastos materiales de este servicio importan, conforme á las resoluciones supremas ya citadas las sumas siguientes:

#### Estación Sanitaria del Callao

Presupuesto mensual de esta oficina:

Material:

al mes.

Para los gastos de este género, comprendiendo azufre, carbón, hilaza, agua, aceite, gasolina, kerosene, pinturas, reposición

de útiles y pequeñas composturas de las lanchas Clayton y de gasolina, remolques, alquiler de la oficina y depósitos, útiles de escritorio, impresiones, avisos, uniformes de los empleados, suscripciones de periódicos, compra de libros, teléfono, alumbrado, útiles de laboratorio é imprevistos . . . . . Lp. 100.000

#### Estación Sanitaria de Paita

Presupuesto mensual de esta oficina:

Material:

al mes.

Para los gastos de este género, comprendiendo desinfectantes inclusive azufre, carbón, agua, aceite, hilaza, pintura para la lancha Clayton, reposición de útiles, composturas, alquiler de oficina y depósito, teléfono, impresiones, periódicos é imprevistos . . . . Lp. 36.000

#### Estación Sanitaria de Ilo

Presupuesto mensual de esta oficina:

Material:

al mes.

Alquiler de local para la oficina . . . . .	Lp. 3.000
Alquiler de un depósito de materiales . . . . .	0.800
Utiles de escritorio, impresiones y timbres para las planillas de desinfección . . . . .	0.800
Alumbrado y policía..	0.600
Dos uniformes de invierno para los bogas . . . . .	5.200
Cuatro uniformes de verano para los bogas . . . . .	0.250
Cuatro gorras . . . . .	0.100
Dos toneladas de azufre en polvo . . . . .	24.392
Cuatro toneladas de carbón de piedra . . . . .	11.200
Leña para encender el	

caldero . . . . .	0.700
Aceite de máquinas .	0.500
Hilaza para la limpieza del aparato, para en- cender el horno, y para desinfecciones con baldes . . . . .	0.500
Kerosene para la lim- pieza del aparato y herramientas para encender el horno, y para el alumbrado de la lancha Clayton ..	0.750
Pequeñas reparaciones del aparato Clayton, asbesto, empaquetaduras, pomada para los broncees, reempla- zo de herramientas y pintura de las diver- sas piezas . . . . .	0.800
Reparaciones de la lan- cha, reemplazo de al- gunas planchas de cobre, composturas y pintura de la lancha, botes y boyas . . . . .	1.200
	—
	Lp. 46.342
	—
Suma total.. Lp. 182.342	

Ciento ochentidós libras, tres soles cuarentidós centavos, mensuales, ó sea, al año, dos mil ciento ochenta y ocho libras, un sol, cuatro centavos. (Lp. 2.188.104).

Debo indicar también á UU. SS. HH. que los gastos de material de la Estación Sanitaria del Callao que figuran en el presupuesto vigente de esa oficina en cien libras mensuales, importaron, durante los diez primeros meses del año, ciento cincuenta libras al mes.

Además de los gastos en el material de cada una de las estaciones sanitarias, hay que considerar:

para la renovación  
de algunos aparatos  
de desinfección y la  
prosecución de las  
obras que se llevan  
á cabo en la Isla de  
San Lorenzo, mil ochocientas once li-  
bras, ocho soles,  
noventiseis centa-  
vos . . . . . Lp. 1.811.896

Total al año.. Lp. 4.000.000  
Cuatro mil libras al año.

Estos gastos en el material se han hecho hasta ahora, no con fondos fiscales, sino con el producto recaudado á los agentes ó representantes de las naves desinfectadas, que abonan el valor del material consumido más una pequeña tasa para cubrir el valor del desgaste de los aparatos y embarcaciones á fin de reponerlos cuando queden por el uso fuera de servicio y para cubrir también el valor de los materiales consumidos en la desinfección de las naves de pequeña capacidad que reciben este servicio gratuitamente.

Lo recaudado en esta forma de los agentes de las naves, calculado en vista de los años anteriores en cuatro mil setecientas libras al año, se han incluido en el Pliego de Ingresos del Presupuesto para 1919 con el nombre de producto de Sanidad Marítima y para atender á este gasto material del servicio, para el que como queda dicho no alcanza la partida 7041 B. se incluyó en él.

#### Pliego Extraordinario de Fomento

##### La partida 19.

Para aumentar la 7041 B., al mes, cien libras, ó sea, al año, mil doscientas libras.

Pero dicha partida 19 con mil doscientas libras al año no alcanza á cubrir el gasto material del servicio, ni mucho menos á cubrir el de uno ó varios aparatos ó embarcaciones, que hasta ahora no ha sido necesario reemplazar, pero que pueden faltar en cualquier momento, ni permite continuar, aunque sea en pequeña escala, la prosecución de las obras que se llevan á cabo en la Isla de San Lorenzo para la Instalación de los edificios adquiridos en Inglaterra para la Estación Sanitaria del Callao; es por esto, como consta en el oficio que, acompañando el nuevo proyecto de ley que aumenta esta partida 19 á cuatro mil libras al año, dirígi á UU. SS. HH. en 24 de noviembre, que este despacho juzga necesario el referido aumento.

Como se vé por lo que queda expuesto, no se trata pues de aumentar una partida ya existente en presupuestos anteriores, pues los gastos de material á que la nueva partida se refiere se han estado haciendo y se hacen actualmente en la misma

forma, pero no con fondos fiscales, sino con lo recaudado de las compañías de vapores por este servicio y como lo recaudado así se ha considerado en el presupuesto para 1910 como ingresos fiscales, hay también que establecer el egreso correspondiente, que es menor que el ingreso pues está calculado en cuatro mil seiscientas libras y el egreso en cuatro mil al año.

Dios guarde á UU. SS. HH.

**Carlos Larrañure y Correa.**

**El señor Presidente.**—En debate este asunto.

**El señor Puga.**—¿No hay dictamen, Exmo. señor, en este asunto?

**El señor Presidente.**—No hay dictamen. La cámara dispuso de ese trámite al proyecto.

**El señor Pasquale.**—Exmo. señor: como se trata de una partida relativamente crecida, yo ruego á V. E. que consulte á la Cámara si manda á Comisión el proyecto.

**El señor Maldonado.**—Exmo. señor: el asunto es bien claro. Una vez que se lean todos los antecedentes de él que están en el proyecto respectivo, la Cámara se formará un concepto cabal del asunto. De manera que no creo que tiene objeto mandarlo á Comisión.

Actualmente las estaciones sanitarias ocasionan un gasto de ocho mil y tantas libras, y se hace en la forma siguiente: con el importe de la partida 1011 del Pliego Extraordinario que sube á 4.800 libras, y a más con el producto de las contribuciones que ha creado el Poder Ejecutivo que importa 4.700 libras. Y como por primera vez figuran estos ingresos en el Presupuesto quiere el Poder Ejecutivo que se vote una suma equivalente para atender á todo el servicio que demanda el sostenimiento de las estaciones sanitarias. Repito, que una vez que se lea el expediente respectivo, la cámara tendrá un conocimiento claro sobre el asunto y podrá pronunciarse en el sentido que crea más conveniente.

**El señor Presidente.**—Se va á consultar el pedido del honorable señor Pasquale. Los señores que acuerden que este asunto pase á Comisión, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación).

(Acordado).

**El señor Presidente.**—Pasa á la Comisión Principal de Presupuesto.

**El señor Secretario lee:**

Comisión mixta legislativa

Revisora del arancel

### REFORMA DEL ARANCEL

**Señor:**

El proyecto de arancel de aduanas presentado por la Comisión Mixta legislativa ha sido aprobado por la honorable cámara de diputados, dejando aplazadas las partidas que han dado lugar á reclamaciones ó á pedidos de reconsideración, las que, sometidas á nuevo estudio de la comisión, motivan el presente dictamen.

Las partidas que no dán mérito á ser alteradas y que, por las razones brevemente expresadas á continuación, deben ser mantenidas tal como aparecen en el proyecto de arancel son las siguientes:

**Partida No. 39.— Género blanco.**—El representante de la fábrica "La Victoria", pidió que se elevara á 60 centavos el derecho de centavos por kilogramo propuesto por la comisión. Un grupo respetable de casas importadoras se presentó á la cámara de comercio de esta capital, para que ella solicitara el mantenimiento de derecho fijado por la comisión; la cual, después de atender las razones expuestas de uno y otro lado, ha decidido atender á esta última solicitud y conservar los cincuenta centavos fijados en el proyecto.

**Partida No. 266.— Casimir ancho y el angosto.**—La reclamación presentada respecto á estas partidas no ha sido admitida por la comisión. La cantidad importada del angosto es de muy poca importancia.

**Partida No. 267.— Casimir con trama ó urdimbre de algodón.**—Se solicita para este artículo un aumento del derecho de 36 á 60 centavos por kilogramo por haberse elevado á 80 centavos el del casinete. Pero siendo esta última cifra un error de impresión, salvado en la fe de erratas, no existe la supuesta alteración en el derecho actual al casinete y no hay, por tanto, razón alguna para alterar el del casimir tramado propuesto en el proyecto de arancel.

**Partida No. 593.— Sacos para envases.**—Ha sido sometido á esta comisión el proyecto presentado á la

honorable cámara de diputados por el cual se deroga la ley de 26 de setiembre de 1903 que liberó de derechos de importación los sacos destinados al servicio de la agricultura y de la minería, hasta entonces gravados con 6 centavos el kilogramo. Conforme al mencionado proyecto, los de cáñamo, yute, ó de cualquier fibra semejante pagarían 25 centavos el kilogramo, peso bruto; los mismos, lavados, 18 centavos y 12 cuando sirvan de envase al trigo.

El crudo ó otra tela semejante q' sirva para empacar ó enfardelar, adeudaría 60 centavos por kilogramos, peso bruto.

Caleculando que cada saco tenga el peso bruto de un kilogramo y 200 gramos, pagaría de impuesto 30 centavos, esto es, 5 ctvos. más q' su precio. A un productor que elaborara 200.000 quintales de azúcar al año, que son 92.000 toneladas de mil kilogramos, le correspondería abonar sobre 89.000 sacos una suma igual á 2 soles 90 centavos por cada tonelada exportada; así es que el proyecto equivale al establecimiento de un derecho de exportación basado no en el valor del producto exportado, sino en el peso de su embalaje.

El crudo está considerado por la comisión con 7 centavos el kilogramo (Partida No. 463) que según dicho proyecto de ley se elevarían á 60 centavos, equiparándolo con el cotí listado (Partida No. 460), con el damasco para cortinas, tapices ó cojones (Partida No. 464) y con el género de algodón tupido para trajes, camisas, forros ó fundas de muebles (Partida No. 73) todos gravados con 60 centavos el kilogramo. Sería pues exorbitante el derecho propuesto.

La inconveniencia de los derechos de importación y la necesidad de abaratar en el país la producción agrícola y la minera, aconsejan mantener los derechos que sobre los artículos mencionados en el proyecto de ley referido propone el nuevo arancel.

Partida No. 764.— **Cabritillas.**— En el nuevo arancel se conserva ese artículo en la misma partida que los cueros, como lo está desde años atrás. Reclaman los industriales q' se eleve el derecho á la cabritilla por ser su valor superior al de los cueros; pero como esta medida traería por consecuencia el encarecimiento de la materia prima para la

fabricación del calzado, y la subida de precio de éste, la comisión cree que ante estos inconvenientes, debe conservarse el derecho tal como está propuesto en el proyecto de arancel y que es el mismo con que están gravadas las cabritillas desde hace 17 años.

Partida No. 789.— **Calzado.**— La representación de los industriales ha pedido que se eleve á 5 soles por kilogramo el derecho de importación al calzado extranjero. Como el efecto de semejante alza sería el encarecimiento de este artículo, ella no es aceptable y la comisión estima que debe conservarse el gravamen que ha propuesto de 2 soles por kilogramo, que es casi el mismo del actual arancel, soles 1.98.

Partida No. 1396.— **Sifones.**— Se ha reclamado contra el derecho de soles 1.20 el kilogramo, suponiendo que los sifones están comprendidos en la partida No. 1396, lo que es erróneo, pues lo están en la 1415 con sólo 40 centavos el kilogramo.

Partida No. 1716.— **Anilina, alizarina, fucsina y sus derivados.**— La sociedad nacional de tejidos de Santa Catalina, pide que se rebaje el derecho á esos tintes gravados en el proyecto de arancel con 80 centavos el kilogramo, peso bruto, lo mismo que hoy pagan. Según la última estadística, de 1906, el valor de su importación fué de Lp. 11.196 y siendo de suma tan crecida, la reducción del derecho á que está sujeta afectaría la renta aduanera; razón por la cual no sería oportuna la rebaja solicitada.

Partida No. 1745.— **Purpurina.**— La sociedad nacional de industrias, apoyando el pedido de los encuadernadores, ha recomendado que se rebaje el impuesto á esta partida. Es según el arancel actual, de soles 1.40 el kilogramo y en el proyecto de la comisión se ha reducido á un sol, lo que puede considerarse como suficiente.

Partida No. 1783.— **Oleína.**— Debido á un error tipográfico, se ha pedido para este artículo un derecho de 4-6 centavos por kilogramo, estando propuesto el de 4 centavos.

Partida No. 1948.— **Cuadernos** escolares con mapas, grabados científicos y lecciones de ciencias impresas en las tapas. Están actualmente gravados con un derecho de 10 por ciento sobre un aforo de 30

centavos por kilogramo, lo que viene á ser 3 centavos de derecho líquido, los mismos que se conservan en el nuevo arancel. La exoneración del derecho no alcanzaría á producir reducción en el precio de venta de cada cuaderno, por lo que carecería de objeto.

Partida No. 1980 Libros impresos. Son libres de derecho de importación, conforme á la ley de 31 de diciembre de 1888 y así quedan en el proyecto de arancel, como medio de contribuir á su abaratamiento y de favorecer su adquisición por el público.

Partida 2611 Jabón común De 12 centavos el kilogramo se ha reducido el derecho á 10 centavos en el nuevo arancel. Mayor rebaja, como se ha pedido en la honorable Cámara de Diputados, perjudicaría á los industriales productores del artículo, que por órgano de la Sociedad Nacional de Industrias han reclamado de la reducción proyectada.

Partida No. 2001. Papel para encuadernadores. La reclamación patrocinada por la Sociedad Nacional de Industrias favorece que se reduzca el derecho de 25 centavos el kilogramo propuesto en el proyecto de arancel; pero como actualmente está gravado este artículo con 28 centavos, la comisión ha creído que la rebaja acordada es por ahora bastante y mantiene, por esto, los 25 centavos del proyecto.

Partida No. 2003 Papel para libros, impresiones ú otras impresiones tipográficas. Se ha pedido rebaja en el derecho de esta partida. La comisión la ha hecho ya respecto al derecho actual de 12 centavos reduciéndolo á 10 centavos y como la importación de este artículo asciende según la estadística de 1906 á Lp. 17.200, el hacer mayor reducción sería afectar la renta aduanera; por lo cual debe mantenerse en 10 centavos el derecho tal como está propuesto.

Partida No. 2441 Dinamita El derecho de 5 soles los 100 kilogramos, peso bruto, al cual se ha hecho observación, tendría por efecto hacer subir á 25 soles el cajón de dinamita que hoy se vende á 23 soles 50 centavos; y la renta que produciría según los datos de la estadística de 1906, sería de Lp. 1500. Tan exigua suma no permite admitir que la industria minera no puede contri-

buir con ella al aumento de las rentas fiscales.

Partida No. 2657. Máquinas fotográficas. No hay fundamento para considerar elevado el derecho propuesto en el proyecto de arancel, de S. 2 por kilogramo, peso legal; pues en el caso de las máquinas de gran tamaño, á que se ha contraído la reclamación sobre esta partida, si la tara concedida en las reglas para los despachos de aduana no conviniera al importador, éste puede pedir la verificación del peso neto real, según las mismas reglas publicadas en las primeras páginas del arancel.

Partida 2731. Licores. La Sociedad Nacional de Industrias reproduce la observación presentada por los interesados de que los licores que no vengan embotellados pagarán por el nuevo arancel menos que en la actualidad respecto á los que se importen en botellas, y que este puede ser causa de fraude al fisco y de competencia á la industria nacional. Este concepto es equivocado, pues el derecho propuesto para los licores importados en botellas es igual al que señala el arancel vigente, con la única modificación de haberse reducido las botellas á litros; y sobre los importados en otros envases, no se ha hecho alteración alguna.

Partida No. 2824. Extracto de carne. Por no ser este artículo de primera necesidad y porque aún cuando se declarara libre su importación, sería insignificante la baja de su precio desde que en él representa una corta fracción el derecho, no hay motivo para alterar el que hasta ahora ha pagado de 50 centavos por kilogramo, el mismo que propone la comisión.

Partida No. 2860. Mantequilla. y la partida queda subdividida en la forma que se propone en las conclusiones de este dictamen.

Partida números 2347, 2356 y 2357. Fonógrafos, gramófonos y sus discos. Han sido revisadas estas partidas y se ha hecho una nueva clasificación de los fonógrafos y gramófonos gravándolos con un sol cincuenta centavos el kilogramo cuando su peso legal no excede de 20 kilos, y con dos soles pasando de este límite. Los discos adeudarán un sol por la misma unidad.

Partidas Nos. 2376, 2375, 2380, 2382. En la misma reclamación están comprendidas estas partidas, que se refieren á Pianolas, Fonolas y

repuestos para instrumentos de música. Se ha acordado la reducción de derechos pedida para las primeras, que quedarán asimiladas á los pianos. Los diapasones, en vez de 4 soles docena, adeudarán un sol por kilogramo; los puentes para instrumentos de cuerda, 50 centavos docena; los triángulos para bandas de música, 60 centavos el kilogramo; manteniendo la partida 2382 de repuestos no especificados, tal como aparece en el proyecto de arancel.

**2737. Velas de estearina, parafina ó esperma.** Ha sido objetada esta partida por los industriales y apoyada su reclamación por la Sociedad Nacional de Industrias. Esta mercadería paga actualmente sobre un aforo de 38 centavos, el derecho de 65 por ciento, esto es, 24 e. 7 por kilogramo, los que ha reducido á 22 la comisión. Para atender á lo que tiene de fundada la reclamación, puede accederse á rebajar en algo los derechos de las materias primas que sirven para la fabricación de las velas, y con tal propósito propone la comisión que la estearina quede gravada con 5 centavos por kilogramo, en vez de 6 y la parafina con 10, en lugar de 12.

**Partida No. 2754. Vinos Borgoña tinto y blanco.** Ha pasado á esta comisión el expediente relativo á la gestión iniciada ante el supremo gobierno por la legación de Francia con el objeto de que se fijen los derechos de importación á los vinos Borgoña y Burdeos en 13 y medio centavos el litro. Hoy los primeros están gravados con S. 7.80 la docena de botellas, y en otros envases, con 48 centavos 7 el litro. Los de Burdeos, con S. 3.90 la docena de botellas, y en otros envases, 19 y medio centavos al litro.

Según el nuevo arancel, pagarian por litro, los de Borgoña en botellas 90 centavos, y en otros envases, 43 centavos; los de Burdeos en botellas, 40 centavos, y en otros envases, 19 centavos. Calculada la docena de botellas en 9 litros, la de Borgoña pagaría S. 8.10, en vez de S. 7.80 y la de Burdeos S. 3.60, en vez de 3.90. En otros envases la alteración es insignificante para el Borgoña y de medio centavo de reducción para el Burdeos.

La Legación de Francia, por informes equivocados, ha supuesto que el nuevo arancel doblaba los derechos tanto al Borgoña como al Bur-

deos, por lo que pide que no se lleve adelante esta idea y que se graven con el mismo derecho de 19 y medio centavos dos vinos. La comisión ha aceptado que tanto el vino de Borgoña tinto y blanco como el de Burdeos figuren en las partidas 2756 y 2757 con 40 centavos por litro cuando se introduzcan en botellas y 13 centavos, si en otros envases.

Pero no bastará esta reducción en los derechos de aduana para favorecer que se importen vinos franceses, pues quedan siempre muy gravados por el impuesto de consumo, que es de 37 centavos por litro para el Burdeos y de 45 centavos para el Borgoña. Por esto, mientras de vino del país se han consumido en el año que terminó el 30 de junio último, según las memorias de la Compañía Nacional de Recaudación, 10.882.877 litros gravados con un centavo, sólo se consumieron 132.243 litros de vino tinto y blanco de Burdeos y demás de esta clase, que produjeron Lp. 4.892 por impuesto de consumo.

**Partidas 2776 y 2777. Arroz.** Ha sido firme propósito de la Comisión, al revisar las tarifas de aduana vigentes, hacer en ellas en cuanto se refiere á los víveres, todas las reducciones de derechos que, sin producir un brusco descenso en la renta aduanera, pudieran contribuir al abaratamiento de los artículos de primera necesidad para la alimentación, conformándose así á la política económica ya adoptada por los poderes públicos. En esta virtud, quedan libres de derechos en el nuevo arancel la carne salada y la fresca conservada por cualquier procedimiento, el charqui ó cecina, las frutas frescas, las hortalizas y legumbres, los huevos, las lenguas conservadas, las papas, las menestras, el pescado en salmuera, la leche conservada y otros artículos de menor importancia. Además se ha hecho reducción en los derechos al aceite de olivo, á la mantequilla, á las galletas, al queso, al té, artículos todos protegidos por la tarifa de 65 por ciento ad valorem y así mismo se ha desgravado el almidón, las conservas de viandas ó carne, los fideos y otros comestibles. Fué incluido entre estos el arroz pilado, que paga hoy como derecho específico dos y medio centavos por kilogramo, los que la Comisión propone reducir á uno y medio; de manera que la tonelada de 1.000 kilogramos, en vez del de-

recho de 2 libras y media que hoy la grava, habría estado sujeta al de una libra y media, lo cual ha motivado el pedido de reconsideración.

En apoyo de ésta se ha dado como razón que la rebaja de un céntimo es uno de los pocos artículos que en la tarifa vigente están gravados con el derecho de 65 %, que con los adicionales, llega á ser en el puerto del Callao, de 71 y medio por ciento; pero tan alto derecho se halla enteramente desvirtuado por el avalúo, que en vez de ser de S. 1.40, valor del kilogramo de mantequilla en ventas por mayor en aduana, las que deben servir de base según ley, para fijar el avalúo, es de sólo 50 centavos en el arancel vigente. El derecho de la actualidad de 35.75, se ha rebajado por la comisión á 20 centavos, esto es, á 22 con los adicionales, y representa el 15.71 % sobre el verdadero valor del artículo, derecho que ciertamente no es excesivo.

**Partida No. 2880. Queso.** Paga hoy por kilogramo 19.5 centavos provenientes, como en el caso de la mantequilla, de un derecho de sesenta y cinco por ciento sobre su avalúo extremadamente bajo, de 30 centavos. Se importaron en 1903 Lp. 8122, que significan Lp. 5,808 de derechos. No siendo el queso importado artículo de primera necesidad, no estaría justificado el causar en la renta aduanera mayor disminución que la que produzca el centavo y medio en que la comisión ha reducido el derecho correspondiente á esa partida fijándolo en 18 centavos por kilogramo.

**Partidas 2887 y 2840. Trigo y harina.** La importación de trigo en 1906 fué de 53.210,941 kilogramos y la de harina de 630,543 que, gravadas respectivamente con 1 1/4 y 4 centavos el kilogramo, produjeron Lp. 75.745 como derechos de aduana. Ante la importancia de esta entrada fiscal, la comisión no ha creído prudente hacer alteración alguna en estas dos partidas del aráncel.

**Partidas números 3224 y 3231. Potasa cáustica.** La medicinal está considerada en el proyecto con 40 centavos de derecho por kilogramo y la industrial impura con 8 centavos conservándose en uno y otro caso el gravamen actual. Por un error se le ha considerado aumentado y ha sido objeto de reclamación.

**Partida No. 3231. Yoduro de po-**

**tasio.** Esta medicina no sufriría alteración alguna en su precio vendida al por menor por receta de médico, aún cuando se le exonerara del derecho, la importación, porque no es éste el factor predominante que determina ese precio. Por esto los 6 soles por kilogramo que hoy paga no han sido alterados en el nuevo arancel.

**Partida No. 3274. Carbonato de soda.** No es excesivo, si se le compara con el de otros aranceles, el derecho de 2 centavos por kilogramo que hoy paga esta droga y que es el mismo en el proyecto de la comisión; así es que no debe reducirse.

La comisión ha reconsiderado las partidas que en seguida se expresan:

**Partida No. 57. Tocuyo.** Accediendo á la solicitud del gerente de la fábrica La Victoria, por ser fundadas sus observaciones, queda incluido en la partida 58 en vez de estarlo en la 57, el tocuyo listado.

**Partida No. 404 y 405. Sombreros de lana apañada.** La reclamación de la fábrica de Sombreros Fénix, apoyada por la Sociedad Nacional de Industrias, ha sido objeto de detenido estudio de la comisión y ella ha reconocido la necesidad de no alterar los derechos con que actualmente están gravados los sombreros que se importan, pero al mismo tiempo la de hacer más precisa la redacción de las partidas arancelarias objetadas, las que quedarían en la forma propuesta en las conclusiones del presente dictamen.

**Partida No. 859. Ornamentos para eclesiásticos.**

La ley de liberación de derechos de 27 de setiembre de 1888, en su artículo 4º, declara libres los ornamentos y vasos sagrados que introducen las iglesias pobres para su exclusivo servicio. Esta disposición tan restrictiva trae por consecuencia que en cada legislatura se presenten á las cámaras numerosas solicitudes de exoneración de derechos á imágenes, cuadros, melodios y otros objetos destinados al culto, que siempre el congreso acoje favorablemente. Para que su atención no sea distraída con este motivo, la comisión propone ampliar la liberación concedida en la ley citada, conforme á la nota que aparece en las conclusiones de este dictamen, la que está concebida en términos semejantes á los que contienen otros aranceles sudamericanos.

**Partida No. Paja toquilla y de**

**Macora.** La comisión ha encontrado fundado el pedido de liberación de derechos á esta materia prima de la industria nacional de sombreros de paja, que están gravados con impuesto á su exportación, en beneficio del colegio de instrucción media de Piura.

Partida No. 1734. **Campeche.** La comisión ha acordado la rebaja de derechos pedida para este artículo cuando se importa en pasta, reuniendo para esto en una sola las partidas 1732 y 1734 con el derecho de 10 centavos por kilogramo.

Partida No. 1750.—El aceite de pepita de algodón impuro se halla considerado en el nuevo arancel con un derecho de 10 centavos el kilogramo y se ha advertido la omisión del refinado, al que corresponden 30 centavos, conforme á las partidas 1750 y 1750a. que se proponen en las conclusiones de este dictamen.

Partida No. 1937. **Cartón ordinario sin satinar y sin forro.** Ha sido atendida la reclamación formulada, tavo por kilogramo en el derecho de importación obligaría al productor á bajar en la misma proporción el precio de venta del arroz producido en el país, lo que traería por consecuencia que se disminuyeran los sembríos y se causara grave daño á la región agrícola que se dedica á ese cultivo.

Se ha hecho valer, además, que esa reducción de un centavo por kilogramo en el impuesto no beneficiaría al consumidor, porque haciendo éste sus compras diarias por libras, la rebaja que pudiera alcanzar sería de medio centavo, y no podría realizarse por falta de moneda de ese valor.

A la primera de estas razones se ha observado que el centavo por kilogramo de reducción en el precio del arroz no puede ser una parte tan grande de la utilidad del cultivador como para causarle una pérdida que traiga por consecuencia disminución en los sembríos. Y en tanto á su efecto para el consumidor, sólo sería nulo si todas las transacciones al por menor hubieran de hacerse necesariamente por medios kilos ó libras. Además, no es esta una rebaja aislada en la sección de víveres, sino que, concurriendo con las demás ya arriba mencionadas, contribuye á favorecer al expendedero de comestibles al menudeo, quien proveyéndose de los artículos que vende, con la economía que se-

rá consiguiente á la exoneración ó reducción de derechos del nuevo arancel, verá aumentadas sus utilidades, e interviniendo la competencia, hará á sus clientes concesiones en los precios de esos artículos.

Se ha alegado también que el impuesto actual al arroz equivale al 20 por ciento de su valor, lo que es demasiado para un artículo de primera necesidad y de tanto consumo.

Su importación por las aduanas marítimas ha sido en los últimos años la siguiente, oscilando según si son buenas ó malas las cosechas en el país:

1902 . . . . .	4,114	toneladas
1903 . . . . .	3,801	"
1904 . . . . .	3,977	"
1905 . . . . .	5,020	"
1906 . . . . .	9,426	"
1907 . . . . .	19,286	"

La comisión, por mayoría de votos, ha admitido la reconsideración y se ha pronunciado contra la rebaja del derecho actual de 2 y medio centavos por kilogramo.

2782.—**Azúcar.**—La nota á esta partida debe quedar redactada sin enumerar en ella las naciones adheridas á la Convención Azucarera, pues habiéndose retirado de ella España, esa reenumeración no es ya exacta. En las conclusiones de este dictamen queda reformada dicha nota.

Partida 2786.—2788.—**Cacao y café en grano.**—Estos productos figuraban como liberados de derechos en el proyecto del ejecutivo y en esta condición quedaron en el de la comisión; pero el señor ministro de hacienda ha manifestado la conveniencia de reconsiderar la materia, y el nuevo estudio practicado por la comisión le ha hecho ver la necesidad de no alterar los derechos del arancel vigente.

El cacao y el café están comprendidos entre los artículos que deben pagar el 65 por ciento ad valorem, conforme á la actual tarifa; pero debido á su bajo avalúo de 20 y 25 centavos, su gravamen es respectivamente de 13 centavos y de 16 centavos 2 el kilogramo. Actualmente se producen en el valle de Chanchamayo 50.000 quintales de café, de los cuales la tercera parte de calidad escogida, se vende en Europa y obtiene buena colocación, en competencia con el de otros países productores y á pesar de la baja en que

se halla desde hace tiempo este artículo. Las otras dos terceras partes de aquella producción se expenden en Lima y la costa.

Suprimido que fuera el derecho de 16 centavos 2 por kilogramo, el café de Guayaquil llegaría á Lima en condiciones de hacer competencia al de Chanchamayo, que tiene que pagar de flete 5 soles 50 centavos hasta el Callao por cada quintal de 46 kilogramos, y así se causaría grave daño á la producción que sostiene la vida de ese valle.

Si se realizara la construcción, desde hace años proyectada, del ferrocarril de la Oroya á Puerto Werthman, situado en las márgenes del Perené, á 180 kilómetros de distancia, el flete del café, en los 220 kilómetros de la Oroya al Callao, sería de 5 centavos la tonelada de mil kilogramos por kilómetro, según está previsto para esa prolongación del ferrocarril, en el contrato celebrado con la Peruvian Corporation en junio de 1907, y suponiendo que en los 180 kilómetros de la Oroya al Perené rigiera una tarifa especial para el café de 3 centavos por tonelada kilométrica, el flete por los 400 kilómetros entre los puntos extremos de la línea sería de 75 centavos en vez de los S. 5.50 por quintal que hoy se pagan de Chanchamayo al Callao.

Este ferrocarril que, construido de vía angosta, no demandaría una gran suma como subvención, cambiaria por completo las condiciones actuales de la región que recorriera y permitiría su colonización. Sólo entonces podría acordarse la liberación de derechos de aduana al café extranjero, así como al cacao, cuya producción se halla en condiciones idénticas.

Partida 2906.—**Acoína y demás alealoides.**—Ha sido reducido á Lp. 2 y 5 soles el derecho de Lp. 3 y 4 soles, que motivó un pedido de reconsideración de esta partida.

Partida 2908 A.—**Ácido acético.** del 40 por ciento, en envases no menores de 50 kilogramos, pagará 10 centavos el kilogramo; manteniéndose los 20 centavos en la partida 2908 que ha sido objetada.

Partida 2926.—**Alcohol metílico.**—El poder ejecutivo ha sometido al congreso un proyecto de ley por el cual se libera de derechos el alcohol metílico que se importe para desnaturalizar los alcoholes.

A consecuencia de la ley restrictiva de la franquicia aduanera al gobierno, este artículo, que antes se introducía libre para emplearlo en la desnaturaleza del alcohol combustible, está hoy sujeto al pago de derechos de 48 centavos por litro, que obligarían á la compañía nacional de recaudación á renunciar á su empleo ó á elevar el precio del alcohol desnaturizado, si hubieran de ser satisfechos por ella.

Conforme al proyecto de ley del gobierno, habría que agregar en el nuevo arancel, y lo propone la comisión, una partida, 2926 A que diga: El alcohol metílico destinado á la desnaturaleza de alcoholes, libre. De esta manera se hace innecesario para el caso una ley especial.

Partida 2934.—**Alumbre de todas clases.**—Admitida la reconsideración de esta partida, se ha bajado el derecho de 7 centavos á 6 centavos el kilogramo.

Partida 2936.—**Sulfato de alumina impuro.**—Se ha rebajado á 4 centavos el derecho de 5 centavos por kilogramo.

Partida 2945.—**Carbonato y sulfato de amoniaco.**—Ha quedado reducido á 8 centavos el derecho propuesto para esta partida.

Partida 2946.—**Amoníaco líquido.**—Quedaría gravado con 5 centavos per kilogramo.

Partida 3235.—**Sales no denominadas de potasa.**—La comisión ha aprobado que el derecho de esta partida se reduzca de S. 3 á S. 1.20 por kilogramo, que es el vigente.

Partida 3226.—En esta será incluido el **Bicromato de potasa**, cuya omisión se ha señalado; y pagará diez centavos el kilogramo.

Los honorables diputados por las provincias de San Martín y Jauja han pedido que la comisión tenga presente el memorial sobre tarifas aduaneras, elevado al congreso por la cámara de comercio de Iquitos. Han sido tan frecuentes, en los últimos años, los cambios que se han hecho en el régimen arancelario de Loreto que, á juicio de la comisión, debe evitársele toda nueva perturbación, particularmente en los momentos actuales en que, reaccionando la vida comercial de esa región, la aduana de Iquitos, en los meses de julio á octubre del corriente año, muestra un aumento de renta que alcanza á ser de 37 por ciento sobre la de los mismos meses en el año

1908. Lo prudente parece, pues, ensayar en la práctica el nuevo arancel que propone la comisión, observar sus defectos, corregirlos y estudiar después hasta qué punto convenga aplicarlo al departamento de Loreto.

Cuando la comisión proyectó, á mediados de 1908, la desgravación de los víveres y de las especialidades de botica y estimó en su anterior dictamen en 23,000 libras el menor ingreso aduanero que deberían producir los víveres y en Lp. 8,000 el proveniente de las especialidades de botica, el descenso de las rentas fiscales, que sólo en el mes de julio de ese año principió á hacerse notar, parecía no deber tener la duración que por circunstancias desgraciadas ha tenido y que, en las aduanas marítimas, aún no muestra signo de reacción.

Esa disminución de ingresos, originada por el nuevo arancel, tiene, pues, hoy una trascendencia que hace un año no tenía y la comisión estima de su deber el reconsiderar la oportunidad de hacer efectivas esas exoneraciones y reducciones de derechos que van á afectar la renta aduanera.

Las partidas más importantes á que esta observación se refiere, son las siguientes:

**Leche conservada.**—Su importación fué de Lp. 14,371 en 1906 y de Lp. 20,025 en 1907; así es que los derechos aduaneros, calculados sobre esta última cifra, alcanzarían á Lp. 8,800 que dejaría de percibir el fisco por efecto de la liberación proyectada. El atraso de la estadística no permite hacer cálculos más próximos.

**Té.**—De Lp. 25,044 en 1906, pasó su importación á Lp. 29,415 en 1907. Su derecho, que con los adicionales, es de treinta y cinco centavos 75 por kilogramo, representa el 30 por ciento del precio en las clases inferiores y la reducción proyectada las abarataría, por lo menos, en 10 de los 13 centavos 75 que importa por kilogramo. Pero causaría un menor ingreso aduanero de Lp. 8,054.

**Especialidades de botica.**—Se importan Lp. 31,924 y Lp. 36,024 en 1907. La reducción de 45 á 25 por ciento de los derechos que las afectan significaría un menor ingreso aduanero de Lp. 7,876 ó de algo menos; por ser los precios de catálogo y no las facturas consulares las que

servirán de base para la aplicación del derecho.

Después de estas partidas, viene en orden de importancia la mantilla, en la que la desgravación de 35 centavos 75 á 22 centavos, incluidos los derechos adicionales, disminuiría la entrada fiscal en Lp. 3,300 respecto á 1907, suma que alcanzaría á ser aproximadamente de Lp. 6,500, comprendiendo las demás reducciones de derechos á los víveres.

La comisión cree que las circunstancias obligan á postergar á una época más oportuna la liberación y la reducción de derechos á la leche conservada, al té, y á las especialidades de botica, y lo expresa así en la disposición transitoria que propone á vuestra aprobación.

Como resumen del presente dictamen, la comisión tiene el honor de someteros las siguientes conclusiones:

**Partidas 57 y 58.—Tocuyo.** En la primera se suprimirá la palabra listado, y pasará á la segunda, que quedará en estos términos: El mismo de más de 200 gramos por metro cuadrado y el listado adeudarán como dril.

**Partida 401.—Sombreros de lana** de cualquier calidad y forma, de horina suelta, con excepción de los designados en las partidas 404 y 405, S. 6.75 docena.

**Partida 404.—Sombreros de fieltre, ordinarios,** llamados de borra de lana, para uso de indígenas, de copa ovalada, hasta diez centímetros de alto, con sólo cintillo y ribete de cualquier materia, con ó sin coronilla de algodón ó sin ningún otro adorno, S. 4.50 docena.

**Partida 405.—Los mismos,** con cinta ó ribete de seda, con ó sin coronilla de cualquier materia y con cintas adicionales ó cordones de seda, ó con hebillas de nácar ó otro adorno cualquiera que no constituya parte indispensable, S. 5.40 docena.

**Partida 989.—Ornamentos:**

Para eclesiásticos y todas las piezas para uso de iglesia no designadas en otras partidas, con excepción de custodias, vasos sagrados y demás útiles de metal, para el mismo uso, adeudarán, según la materia de que están formadas, 30 por ciento ac valorem.

Este y los demás objetos destinados al culto, cuando de los puertos de donde procedan vengan de cuenta de las comunidades, monasterios

ó iglesias, á cuyo servicio deban aplicarse libre.

Partida 1667.—Paja toquilla ó maeora para tejer sombreros, libre.

Partida 1668.—Suprimida.

Partida 2356.—Fonógrafos y gramófonos:

Hasta 20 kilogramos, peso legal, S. 1.50 por kilogramo.

De más de 20 kilogramos, peso legal, S. 2 por kilogramo.

Partida 1734.—Suprimida.

Partida 2346.—Diapasones, S. 1 por kilogramo.

Partida 2347.—Discos para fonógrafos, S. 1 por kilogramo.

Partida 1750.—Aeite de Colza refinado y los sin refinado de esperma, maní no comestible, manteca, nabo, patas ó pino y el de pepita de algodón impuro sin refinado, diez centavos el kilogramo.

Partida 1750a.—Los de la partida anterior refinados, 30 centavos por kilogramo.

Partida 2375.—Suprimida.

Partida 2376.—Pianos:

Horizontales, de cola ó media cola, con uno ó dos asientos y funda ó sin ellas, inclusive los pianos orquesta y otros semejantes de ejecución mecánica, con doce piezas de música perforada ó sin ellas, las pianolas y fonolas, p. b., 45 centavos por kilogramo.

Partida 2380.—Puentes para instrumentos de cuerda y sordinas para violines, S. 2 por kilogramo.

Partida 2386.—Triángulos para bandas de músicos, 60 centavos por kilogramo.

Partidas 2703 y 2704, duplicaciones de las 1747 y 1528, suprimidas.

Partida 2754.—Suprimir las palabras Borgoña, tinto y blanco.

Partida 2756.—Borgoña tinto y blanco, Burdeos, Asti, Carlos, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente, Valdepeñas, y sus semejantes no especificados, en botellas, litro 40 centavos.

Partida 2776.—Arroz con cáscara ó á medio pilar, llamado cascado, 1 y medio centavos el kilogramo.

Partida 2777.—Pilado, 2 y medio centavos kilogramo.

Partida 2782.—Azúcar:

**Nota.**—Estos derechos, según la Convención Azucarera de Bruselas, á la que se adhirió el Perú por resolución legislativa de 10 de agosto de 1903, sólo se aplican á los azúcares que se producen en las naciones signatarias de dicha Convención y á las demás que se adhieran á ella. La

nacionalidad de estos productos se comprobará con certificados de las aduanas de los países de producción, debidamente legalizados.

Partida 2786.—Cacao en grano, 13 centavos el kilogramo.

Partida 2787.—Molido, 26 centavos el kilogramo.

Partida 2788.—Café en grano, 16-2 centavos el kilogramo.

Partida 2788a.—Café molido 32-5 centavos el kilogramo.

Partida 2859.—Manteca de cerdo (5 centavos en 1910), 3 centavos por kilogramo.

Partida 2965.—Léase "Hielo".

Partida 2906.—Acoína, Aconitina, etc., Lp. 2.5 por kilogramo.

Partida 2908a.—Ácido acético del 40 por ciento, en envases no menores de 50 kilogramos, 10 centavos el kilogramo.

Partida 2905.—Error de imprenta, léase Lp. 2 en vez de S. 2.

Partida 2926a.—Alcohol metílico para desnaturizar alcoholes, libre.

Partida 2934.—Alumbre de todas clases, p. b., 7 centavos el kilogramo.

Partida 2936.—Amoníaco:

Carbonato, cloruro (sal de amoniaco) y sulfato, p. b., 8 centavos el kilo.

Líquido ó álcali volátil en envases de tierra para industrias, p. b., 5 centavos el kilo.

Partida 3226.—Potasio ó potasa:

Carbonato, bicromato y el sulfuro para baños, 10 centavos el kilo.

Sales no denominadas, S. 1.20 el kilo.

**Disposición transitoria.**—La exoneración y las reducciones de los derechos de importación que el nuevo Arancel de aduanas acuerda á la leche conservada, al té y á las especialidades de botica, principiarán á regir en la fecha que el congreso, en su próxima legislatura ordinaria, tenga á bien fijar.

Sala de la comisión.

Lima, á 6 de diciembre de 1909.

(Firmado)—**F. Barreda y Osma.**

—**J. J. Reinoso.—Antero Aspíllaga.**

**Pedro Emilio Dancuart.—Pedro Larranaga.—Mariano I. Prado y Ugarteche.**

El señor Presidente.—En debate este asunto.

El señor Secretario.—Las conclusiones del dictamen de la comisión mixta legislativa en las reclamaciones presentadas á la Cámara de Diputados son las siguientes: (Leyó).

**El señor Maúrtua.**—Como no se ha percibido bien el sin número de partidas que se han leído, no se si se ha considerado en el arancel la partida 593, sobre derechos de los sacos para envases. Desearía que su señoría me hiciera el favor de ver si está contemplada en ese dictamen.

**El señor Secretario** lee de nuevo la parte pertinente del dictamen.

**El señor Maúrtua.**—Como autor del proyecto sobre derechos á los envases me encuentro en el deber de dar una explicación á la Cámara de los móviles que me indujeron á presentarlo.

Cuando yo presenté ese proyecto, Exmo. señor, tenía pleno conocimiento del déficit que arrojaría el presupuesto general, y creí de mi deber como representante, buscar los medios de saldar ese déficit, á fin de que no se acudiera como en épocas anteriores al pernicioso medio de hacer empréstitos para saldar los déficits, consecuencia que hasta hoy desgraciadamente todos soportamos; estudiando la fuente que debía tocar para que aportase los recursos necesarios para saldar el déficit mencionado, me fijé en que la industria agrícola era la única que los podría proporcionar sin menoscabo de su desarrollo, teniendo en consideración para ello, Exmo. señor, que estas industrias gozaban de una liberación absoluta, de una protección sin límites desde 1898, es decir 11 años que habían aprovechado los industriales agricultores de todo género de facilidades, de toda liberación en los artículos necesarios para la producción, todo esto y el conocimiento pleno que tengo del precio de costo de los principales artículos como son, azúcar, algodón, me decidieron á presentar el proyecto, materia del debate; pero hay algo más, Exmo. señor, dudando yo mismo de los propios conocimientos que tengo de la industria, quise consultar la opinión de productores en alta escala, valiéndome de mis relaciones personales, y todos, sin excepción, declararon que el costo de producción de un quintal de azúcar era de seis á 7 chelines; un caballero extranjero representante de una fuerte casa de comercio me manifestó que una producción vendida á 7 chelines quintal dejaba una pequeña utilidad al productor; si el azúcar subía á 8 cheli-

nes ya podía amortizarse el valor del fundo, caso de que se debiera, y pagar además los intereses respectivos. De manera, pues, que en este caso deja una positiva utilidad al productor; con estos datos tuve que llevar á la práctica mi proyecto, pues cuando lo presenté el azúcar costaba alrededor de 8 chelines, es decir, que vendiéndose en este precio le dejaba utilidad al industrial; este precio se ha mantenido sin descender, y más bien ha aumentado, porque actualmente se cotiza á 10 chelines, alza que continuará, Exmo. señor, porque acaba "El Diario", en su edición de ahora 3 ó 4 días, de publicar una revista de nuestros cónsules en el extranjero, en la que se manifiesta que la producción de la beterraga ha disminuido en un 10 por ciento, disminución que reflejará en provecho de la industria azucarera nacional.

Fíjese V. E. que el único gravamen que representaría, por quintal, al aceptarse el impuesto que he propuesto de 25 centavos por kilogramo de sacos vacíos, sería muy insignificante, al lado de la utilidad de más de un sol cincuenta que percibe el productor y es justo que después de ser favorecida la industria por tanto tiempo contribuya en alguna forma á aliviar la angustiosa situación que atraviesa el fisco.

Otro de los artículos que también será gravado, Exmo. señor, es el algodón, y cuál sería el gravamen que representaría con el impuesto al crudo? 18 centavos, quintal, suma verdaderamente insignificante, que no puede afectar, ni detener la producción, pues para satisfacción general de 18 y 20 soles á que se cotizaba ha llegado á alcanzar el enorme precio de 27 á 28 soles; por lo tanto es posible contribuir con esto sin herir la industria. La comisión arancelaria nombrada por ambas Cámaras dice únicamente que esta industria no debe contribuir con nada. Este es un criterio muy absoluto, Exmo. señor, por el contrario yo creo que son precisamente las industrias, cuando están florecientes que deben contribuir á saldar el presupuesto antes que recurrirse á los empréstitos, ó crearse nuevos impuestos. Y ¿quién los pagaría? Indudablemente los consumidores; mientras tanto, la industria progresará, se desarrollará para bien

del país y no contribuye con nada á las cargas del estado.

Los partidarios de que no se grava con nada, dicen: las empresas agrícolas están debiendo. Pero es claro, Exmo. señor, si cada día capitalizan más sus fondos y los ensanchan; el encarecimiento de la vida en buena parte proviene de ese radio de expansión que están tomando día á día los campos destinados á este género de cultivo. Antes teníamos los alrededores de Lima dedicados al cultivo de menestras, hortalizas, hoy convertidos en campos de caña y algodón. Capitalizados esos fondos, con grandes maquinarias; porque así lo exigen sus necesidades, mayor tiene que ser el rendimiento para los agricultores, sin embargo, estos industriales dicen que no pueden contribuir con nada.

Yo, Exmo. señor, he querido hacer esta explicación para que no se crea que cuando presenté este proyecto lo hice sin meditar, ni mucho menos sin estudiar las consecuencias que debía traer; yo bien sabía que al presentarlo á la Cámara tenía que levantar una atmósfera en contra, porque son muchas las ramificaciones que tienen los grandes hacendados, los grandes empresarios agrícolas, y esas proyecciones indudablemente tenían que influir en el ánimo de algunos de mis honorables compañeros, por mucha fuerza que tuvieran mis argumentos, y que abonan el proyecto que he presentado. Como vé, pues, la honorable Cámara que ha tenido á bien escucharme, no se grava á la industria, ni se detiene su curso; por el contrario, cada día toma mayor extensión, de lo que me felicito como peruanos.

Por estas consideraciones, excelente señor, yo sostengo mi proyecto, y si la honorable Cámara tiene á bien desecharlo quedará satisfecho de haber contribuido en mi esfera de acción á buscar rentas con el objeto de saldar el déficit del presupuesto, sin que haya necesidad de apelar más tarde al sistema de los empréstitos. (Aplausos).

El señor Orbegoso.— Su discurso se publicará después.

El señor Maúrtua.— Tengo que rectificar el juicio que cabe de emitir el señor Orbegoso.

\*A mi me llama la atención que él ponga en duda la aseveración que yo he hecho, porque esta asevera-

ción además del convencimiento que tengo de lo que cuesta la producción de un quintal de azúcar, está apoyada por la opinión de todos los productores, sin excepción, llamando la atención mucho que el diputado por Trujillo me diga que no es exacto. Yo, exmo. señor, al emitir aquí un dato, tengo conciencia de él.

Tampoco acepto lo que el honorable señor Orbegoso dice que la industria azucarera está en estado de crisis. ¿Cómo se puede explicar esto cuando de año en año se aumenta la exportación? De qué manera se puede estimar que está en crisis la industria azucarera? No hemos visto que este año llega la exportación á 170 mil toneladas cuando en años anteriores apenas llegaba á 140 mil? El honorable señor Orbegoso puede decirme honradamente que la industria azucarera está en estado de crisis? Que sean otras las razones que pesan en el ánimo del honorable señor Orbegoso puedo admitirlo, pero no que me venga á decir que esa industria no puede soportar el impuesto.

El señor Orbegoso.—Estos asuntos no se tratan de una manera teórica, sino en el terreno práctico. Yo tengo perfecto conocimiento de las negociaciones de los valles de las provincias que represento, y puedo afirmar á la honorable Cámara que, merced al conjunto de capitales invertidos en esas negociaciones que ganan un pequeño interés y á un trabajo rudo y constante, pueden mantenerse en pie. Si esto sucede estando el azúcar á diez y doce chelines, ¿qué sería si estuviera á seis ó siete? Puedo afirmar, por el conocimiento que tengo de esta materia, que el día que bajara el azúcar á seis ó siete chelines, habrían quebrado todas las negociaciones azucareras del Perú. Esto lo digo con la convicción de los hechos; y creo que mis razones dejarán convencido al honorable señor Maúrtua.

El señor Maúrtua.—Voy á rectificar por última vez. Yo hablo del medio en que vivo, y por eso decía que todos los industriales y todos los hacendados de caña de mi departamento están en codición próspera. Así es que si desgraciadamente los del valle de la provincia que representa el honorable señor Orbegoso

están en condiciones contrarias, yo no puedo llevar hasta ahí mi juicio. Yo hablo, repito, de lo que pasa en mi departamento. Allí todos están prósperos, todos ensanchan sus sembríos, y, felizmente no disminuirá la explotación de sus fundos por el hecho de pagar esa pequeña contribución.

**El señor Eguiguren.**— Tengo entendido que para el crudo ó arquicrudo para forrar pañas de algodón y otros artículos más que están libres de derechos, la comisión ha propuesto una contribución de siete centavos por kilo. El proyecto del honorable señor Maúrtua pide que el impuesto al crudo se eleve á sesenta centavos kilo, lo que, según la comisión equivaldría á señalar al crudo para forrar pañas de algodón un impuesto igual que al género de algodón tupido para trajes, camisas, forros ó fundas de muebles, lo que sería como dice la comisión exorbitante.

El crudo no sólo sirve, ó no tiene como única aplicación la de forrar pañas de algodón, sino las de lana y otros artículos y no sé si estos otros artículos podrían soportar lo que con el nombre de impuesto de importación al crudo se quiere cobrar, siendo en realidad un verdadero derecho de exportación, y el honorable señor autor del proyecto debería ser más franco: debería proponer un derecho de exportación, si cree su señoría que el algodón, el azúcar y otros artículos pueden soportarlo, porque es preciso crear los impuestos en su forma franca.

**El señor Balbuena.**— Excmo. señor: Yo contemplo la cuestión que se dábate con criterio más amplio del local con que lo han mirado hasta ahora los honorables diputados por Trujillo y Chielayo: yo pienso que es necesidad vital del estado que todos los artículos que se introducen al país estén sujetos á derechos para que así el estado pueda satisfacer fácilmente sus funciones y llenar tranquilamente todas sus necesidades, sin verse precisado á recurrir á este medio extraordinario que conocemos con el nombre de empréstitos.

Como este es mi criterio, Excmo. señor, apoyo en todas sus faces el proyecto presentado por el honorable señor Maúrtua y aún más: voy á este extremo; en mi afán de amí-

norar las angustias del erario y en mi deseo vehemente, que creo que es en estos momentos un deseo general del país, que esta penuria que affige al erario nacional se disminuya cuanto antes, propondría una adición al proyecto del honorable señor Maúrtua, en lo que se refiere á gravar con un 10 por ciento de derechos ad valorem la importación ó importación de sacos vacíos, en el sentido de que el derecho grava también á las existencias. (Aplausos).

**El señor Ríos.**— Excmo. señor: El honorable señor Maúrtua ha dicho que la agricultura no contribuye á la formación de las rentas públicas, con ninguna cantidad. A más de la circunstancia de que la exportación de los productos de la industria agrícola trae consigo el retero de mercaderías, que pagan derechos de aduana, sin cuya exportación tal vez no podría venir ese retorno en la cantidad en que viene, la industria agrícola del país paga directamente las contribuciones siguientes: en el ramo de alcohol, que en su mayor parte es artículo del país, se obtiene una contribución de libras 333,400, como producto de la renta de alcohol, en su casi totalidad de producción nacional, en el ramo de tabacos, que también es en gran parte de la agricultura peruana, se obtiene libras 197 mil; después tenemos el azúcar, que está afecta á un derecho de consumo en el país, porque la única azúcar que está liberada de derechos es la que se exporta y la razón es que tiene que competir con los azucres extranjeros, en otros mercados y si estuviera afecta á algún derecho le sería imposible esta competencia.

El azúcar del país paga una contribución de libras 92.700. Se vé pues, que los agricultores peruanos contribuyen con fuerte suma á los ingresos fiscales y que no es exacto lo que ha dicho el honorable señor Maúrtua. Nada tiene de particular, Excmo. señor, que cuando otras naciones asignan primas de consideración á los exportadores de productos nacionales aquí siquiera se libere de derechos los artículos que sirven para el envase de las mercaderías que se exportan, como son el azúcar y el algodón.

Creo, Excmo. señor, que en virtud de estas consideraciones no debe admitirse ese impuesto que propone el honorable señor Maúrtua á

los sacos y al crudo, que son artículos que sirven para la exportación de nuestros productos, y que así resultarían agravados de un modo enorme.

El señor Maúrtua.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El honorable señor Maúrtua puede hacer uso de la palabra.

El señor Maúrtua.—Exmo. señor Por última vez voy á molestar la atención de la Cámara, con el objeto de contestar al honorable señor Ríos.

Las observaciones que el honorable señor Ríos acaba de aducir no me parece que vienen al caso—con perdón de su señoría— porque nos dice que la agricultura nacional contribuye con la renta que produce el impuesto que pagan los consumidores. Ese es el impuesto que paga el pueblo que consume el azúcar, como lo pagaría si esta azúcar se trajera de otras partes; el impuesto subsistiría y no sería el agricultor el que contribuyera con esa renta. Con esto queda contestado su señoría.

Respecto de la observación que ha hecho el honorable señor Eguiguren, debo manifestar que yo pienso como él que debe gravarse la exportación ;pero viendo el criterio que domina en la Cámara, no sólo en ésta, sino también en el Senado, de no gravar absolutamente la exportación, fué que me limité á proponer esta contribución indirecta á los envases, para que no solamente pagaran los envases con que se envuelven los artículos que se exportan, sino también los envases que sirven para envolver los artículos que se consumen, cuando quedan en la república. Esta fué mi mente; pero yo parti, como el honorable señor Eguiguren, de que debía gravarse...

El señor Eguiguren (interrumpiendo).— Pido la palabra; yo no he dicho que debe gravarse la exportación.

El señor Maúrtua (continuando) —Yo pensé que esa era la opinión de su señoría; pero si no es así, rectifico lo que he dicho.

Yo creo, Exmo. señor, que debe gravarse la exportación en esta época en que nuestros productos, felizmente, han conseguido un elevado precio, y que cualquiera que fuese el impuesto con que contribuyese

ran sería insignificante para detener el curso de su desarrollo.

El señor Presidente.—El honorable señor Eguiguren puede hacer uso de la palabra.

El señor Eguiguren.—Exmo. señor: Probablemente me expresé muy mal cuando el honorable señor Maúrtua ha creído que yo propongo un impuesto á la exportación.

El señor Maúrtua (por lo bajo).—Ya he rectificado, honorable señor.

El señor Eguiguren (continuando).—Dios me libre de semejante cosa. Yo creo que el proponer un impuesto á la exportación sería una verdadera herejía económica.

Yo dije que su señoría había declarado que su idea al proponer que se gravara la introducción de los envases, había sido crear un impuesto de exportación disfrazado, y le decía que fuera franco, que yo no creía que debía ponerse contribución á la exportación.

(Pausa).

El señor Presidente.—El debate de este asunto continuará en la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 5 h. 30 p. m.

R. R. Ríos.

4a. sesión del jueves 16 de diciembre de 1910

Presidida por el H. Sr. Arenas

**SUMARIO—Orden del día.**—Se aprueban los siguientes asuntos: redacción de la ley que señala fecha para la renovación del personal de todos los concejos municipales de la república; presupuestos departamentales de Apurímac, Lambayeque y Cuzeo; y dictamen de la comisión principal de presupuesto en el oficio del ejecutivo sobre las partidas aplazadas ó rebajadas en virtud de la ley de balance.—Continúa la discusión del dictamen de la comisión mixta en las partidas aplazadas del proyecto de arancel de aforos.

Abierta la sesión á las 4 h. 25 p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Guerra, rubricado por S. E. el Presidente de la República, sometiendo á la deliberación de la actual legislatura el